

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705670666					

TOMADOR COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE IDENTIFICACIÓN 890.480.666 - 2 TELÉFONO 6878976	DIRECCION 13430 CL 16 2-3 CIUDAD MAGANGUE
TOMADOR	

ASEGURADO COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE IDENTIFICACIÓN 890.480.666 - 2 TELÉFONO 6878976	DIRECCION 13430 CL 16 2-3 CIUDAD MAGANGUE
ASEGURADO	

MONEDA	COP	EXPEDICION	VIGENCIA-	No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/03/18	DESDE 2015/03/24 HORAS 00:00 HASTA 2016/03/23 HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS					
MICROBUS 12					
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES			
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO	

RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	80SMLMV	0,00	0,00	
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	80SMLMV	0,00	0,00	
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	80SMLMV	0,00	0,00	
Gastos Médicos	SI	80SMLMV	0,00	0,00	
Amparo Patrimonial - RCC	SI	80SMLMV	0,00	0,00	
Primeros auxilios	SI	80SMLMV	0,00	0,00	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12SMLMV	0,00	0,00	
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12SMLMV	0,00	0,00	
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60SMLMV	0,00	0,00	
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60SMLMV	0,00	0,00	
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120SMLMV	0,00	0,00	
Protección Patrimonial - RCE	SI	120SMLMV	0,00	0,00	
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12SMLMV	0,00	0,00	
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12SMLMV	0,00	0,00	
Muerte Accidental - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00	
I.T.P - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00	

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS 8.368.404 \$ 8.368.404
		DESCUENTOS \$
		IVA EN PESOS \$ 1.338.946
		TASA RUNT \$ 0
		VALOR TOTAL A PAGAR \$ 9.707.350
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS \$ 9.707.350

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
80001A67	SERVICIO INMEDIARIO DE SEGUROS S.I.S DEL CARIBE LIMITADA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS										
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
FREDIS ALBERTO MESA DOVAL	8047522	SNM149	NISSAN	MICROBUS	2.005	BD30079966Y	CKDABFTL05D10060	331.412	462.534	15.000
GABRIEL NAVARRO SERPA	9133102	WBD267	CHEVROLET	MICROBUS	1.998	FD42004775	9GCNKR55EWB4982	331.412	462.534	15.000
ANDRES JAIME CORTES ARTEAGA	5713381	XWC306	CHEVROLET	MICROBUS	2.001	CY4102BZQ0700	KNFAD3B21C400107	331.412	462.534	15.000
COOTRAIMAG	890480666	UPB360	HIUNDAI	MICROBUS	2.015	D40DEJ578205	KMJHG17PPFC0649	331.412	462.534	15.000
COOTRAIMAG	890480666	SLK416	ASIAMOTORS	MICROBUS	2.013	4HK198071	9GCNPR759DB0069	331.412	462.534	15.000
PEDRO LEGUIA GARCIA	9137706	UEE563	CHEVROLET	MICROBUS	1.993	VN070880	WHGE24008735	331.412	462.534	15.000

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705670666					
TOMADOR COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE			DIRECCION 13430 CL 16 2-3		
IDENTIFICACIÓN 890.480.666 - 2			CIUDAD MAGANGUE		
TELÉFONO 6878976					
TOMADOR					

ASEGURADO COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE			DIRECCION 13430 CL 16 2-3		
IDENTIFICACIÓN 890.480.666 - 2			CIUDAD MAGANGUE		
TELÉFONO 6878976					
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/03/18	DESDE 2015/03/24	HORAS 00:00	HASTA 2016/03/23	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO				VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
EMEL JOSE BELTRAN CASARES	9130880	UEE582	NISSAN	MICROBUS	1.994	Z20487522RGDO	WHGE24015435	331.412	462.534	15.000
COOTRAIMAG	890480666	UEE831	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	396372	9GCNKR55X7B00440	331.412	462.534	15.000
COOTRAIMAG	890480666	UEE850	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	666990	9GCNKR5509B00549	331.412	462.534	15.000
CLARA MARINA ARROYO ARTEAGA	23020295	SJR899	DAIHATSU	MICROBUS	2.002	15B1687463	V12850064	331.412	462.534	15.000
JOEL MONTALVO GRANADOS	9137199	UEE912	HYUNDAI	MICROBUS	2.015	D4DDEJ579869	KMJHG17PPFC0650	331.412	462.534	15.000
ARMANDO JOSE BELTRAN ACOSTA	92070059	SEK950	CHEVROLET	MICROBUS	2.006	332853	9GCNPR7146B00818	331.412	462.534	15.000

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL

CONDICIONES PARTICULARES

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO MORAL Y/O ECONÓMICO QUE SE DERIVE DE LA MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD TEMPORAL Y INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO, POR LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. SIEMPRE QUE ESTOS PROVENGAN DE UN FALLO JUDICIAL DONDE LA COMPAÑÍA HUBIESE SIDO PARTE, Y ESTOS NO SUPEREN NI CONJUNTA NI INDEPENDIENTEMENTE EL 100% DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA.

CLÁUSULA DE DAÑO MORAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL COMO CONSECUENCIA DE UNA LESIÓN O MUERTE CAUSADA POR EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE ESTOS PROVENGAN DE UN FALLO JUDICIAL DONDE LA COMPAÑÍA HUBIESE SIDO PARTE, Y ESTOS NO SUPEREN NI CONJUNTA NI INDEPENDIENTEMENTE EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA. EXCLUSIÓN: LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL PERJUICIO MORAL CUANDO ESTÁ NO HAYA SIDO PARTE DEL PROCESO JUDICIAL.

AMPARO PATRIMONIAL: CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES DEDUCIBLES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZARÁ LA MUERTE, LAS LESIONES Y LOS DAÑOS ORIGINADAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO.

COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EN ADICIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLAUSULAS CONDICIONES CONTENIDOS EN LA PÓLIZA Y SUJETO AL PAGO PREVIO DE LA PRIMA, LA COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE ENTENDERÁ A LOS DAÑOS OCASIONADOS ENTRE VEHÍCULOS ASEGURADOS DE LA MISMA EMPRESA, CON UN SUBLÍMITE DE \$5.000.000 POR EVENTO Y \$40.000.000 POR VIGENCIA

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA Y NO OBSTANTE LO EXPRESADO EN EL NUMERAL 15.2 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS, SE AMPARAN LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UNO DE LOS HECHOS AMPARADOS POR ESTA POLIZA, QUE SUFRAN SOCIOS, ASOCIADOS, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES O AFILIADOS DEL TOMADOR O ASEGURADO, QUIENES PARA LOS EXCLUSIVOS EFECTOS DE ESTA POLIZA SERAN CONSIDERADOS TERCEROS DISTINTOS AL TOMADOR O ASEGURADO

NO APLICA LA EXCLUSIÓN GENERAL NUMERAL 36.5, SE AMPLIA CON LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL, QBE SEGUROS S.A. CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES O INCURRA EN CULPA GRAVE, CONDUZCA A VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO O MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ACCIDENTES PERSONALES

ESTE MODULO AMPARA EL CONDUCTOR Y TRIPULACIÓN DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, EN CASO DE MUERTE, LESIONES O INCAPACIDAD QUE SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE EN UNO DE LOS VEHÍCULOS AMPARADOS EN LA PÓLIZA.

FIRMA	FIRMA
	TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO NO 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1990) AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22305 Y ACUERDO DISTRICTAL 028999) CÓDIGO ICA 8801 - 8802

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 3

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER			
000705670666								
TOMADOR COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE			DIRECCION 13430 CL 16 2-3					
IDENTIFICACIÓN 890.480.666 - 2			TELÉFONO 6878976					
TOMADOR			CIUDAD MAGANGUE					
ASEGURADO COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE			DIRECCION 13430 CL 16 2-3					
IDENTIFICACIÓN 890.480.666 - 2			TELÉFONO 6878976					
ASEGURADO			CIUDAD MAGANGUE					
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/03/18	DESDE 2015/03/24	HORAS 00:00	HASTA 2016/03/23	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL
CONDICIONES PARTICULARES								

MUERTE 100%.

PÉRDIDA TOTAL DE LA AUDICIÓN, DE LA VISTA, DE UN MIEMBRO SUPERIOR O INFERIOR, O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE QUE IMPIDA DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LUCRATIVA. 100%.

CUALQUIER OTRA LESIÓN QUE IMPIDA CONDUCIR VEHÍCULOS EN FORMA DEFINITIVA, PERO QUE NO IMPIDA DESARROLLAR OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS PARA LAS CUALES LA PERSONA ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADA 60%.

LOS ANTERIORES AMPAROS ESTÁN SUJETOS A UN PERIODO INDEMNIZABLE DE 180 DÍAS COMUNES. POR TANTO LA COMPAÑÍA NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR MUERTE QUE SE PRESENTE, O LESIONES QUE SE MANIFIESTEN O SEAN DIAGNOSTICADAS, 180 DÍAS DESPUÉS DEL ACCIDENTE.

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2015/04/24	3.235.783
2015/05/24	3.235.783
2015/06/24	3.235.783

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	---	-------	---------

NO APLICA

BOGOTÁ GRANDES CONTRIBUYENTES, DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989 - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRICTAL 029944 CODICIAJ040701 - 6802)

**PÓLIZA INTEGRAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL PARA
TRANSPORTE DE PASAJEROS**

15052001-1309-P-12-TP-02

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO Y MÓDULOS OPCIONALES

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL

**1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PASAJEROS**

LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DE LA CONDICIÓN TERCERA, Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA, ESTA PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

2. EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTE AMPARO:

- 2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.
- 2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

- 2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.
- 2.4. POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHÍCULO.
- 2.5. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.
- 2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.7. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.
- 2.8. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR.
- 2.9. POR LA MUERTE NATURAL.

3. DEFINICION DE AMPAROS

Este módulo consta de cuatro amparos principales:

- 3.1. **RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.**

La Compañía indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios que se deriven de la muerte del pasajero, respecto de la cual el Asegurado sea civilmente responsable.
- 3.2. **RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO**

La Compañía indemnizará el perjuicio moral y/o económico que se derive de la incapacidad total y permanente del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación o experiencia.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO

La Compañía indemnizará el lucro cesante que se derive de la incapacidad temporal del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio u ocupación del que habitualmente obtiene una renta.

3.4. GASTOS MÉDICOS

La Compañía indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a que dé lugar la atención del pasajero, por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable.

PARÁGRAFO 1: Todos estos amparos operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, de propiedad de la Empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARAGRAFO 2: Los anteriores amparos están sujetos a un periodo indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de la operación de transporte, respectivamente.

4. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS

En caso de accidente del vehículo transportador, la Compañía reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte.

5. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL

La Compañía reconocerá respecto de cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso penal en que se discuta la responsabilidad civil del Asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

Si ninguno de los pasajeros, o sus causahabientes, formula demanda de parte civil en el proceso penal, la Compañía reconocerá hasta el valor establecido en la carátula de la póliza, sin perjuicio del límite establecido para cada pasajero.

6. AMPARO VOLUNTARIO: GASTOS FUNERARIOS

La Compañía reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece en el cuadro de amparos de la carátula.

7. AMPARO VOLUNTARIO: EQUIPAJE

La Compañía reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje. Máximo dos (2) unidades por pasajero. El amparo se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

8. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este módulo empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El amparo de equipaje comienza en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y

termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

9. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

10. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO

10.1. En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o al Asegurador, el Asegurado deberá proporcionarle a la Compañía toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de qué magnitud es el daño. La Compañía podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

10.2. En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a la Compañía según el procedimiento de ley.

El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

10.3. Trátese de reclamo judicial, o extrajudicial, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La Compañía pagará al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último

documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de la Compañía será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, la Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad.

12. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En los amparos principales, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones de los amparos principales, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte de pasajero, multiplicado por el número de sillal del vehículo.

13. BENEFICIARIOS

En el módulo de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.

MODULO A

RESPONSABILIDAD CIVIL NO PASAJEROS

14. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACION DE TRANSPORTE.

15. EXCLUSIONES

ESTE MÓDULO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

15.1. POR MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

15.2. POR MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

15.3. POR DAÑOS CAUSADOS A PUENTES, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS Y A CUALQUIER OTRO BIEN DE USO PÚBLICO.

15.4. POR MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

16. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL

La Compañía reconocerá por evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso

penal en el que se discuta la responsabilidad Extracontractual del Asegurado, por hechos originados en la conducción de vehículos descritos en la póliza.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

17. VALORES ASEGURADOS

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas no ocupantes del vehículo transportador, sin exceder para cada una el monto indicado para una persona. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

18. SINIESTRO - RECLAMO - INDEMNIZACIÓN

Al presente módulo le son aplicables las condiciones denominadas "Aviso de siniestro", "Procedimiento en caso de reclamo" y "Pago de la indemnización", que hacen parte del módulo básico.

19. BENEFICIARIOS

Son beneficiarios en este módulo los terceros afectados. No obstante, el Asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.

MODULO B

DAÑOS Y HURTO AL VEHÍCULO

20. AMPAROS

Este módulo se otorga también como segunda capa en exceso de las coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general. Consta de cinco amparos: Pérdida total por daños, pérdida parcial por

daños, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto y obligaciones financieras. Pueden ser contratados varios o todos los amparos, a elección del Tomador, según se indica en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza.

21. DEFINICION DE AMPAROS

21.1. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS

Se ampara la destrucción total del vehículo asegurado como consecuencia de accidente o de actos mal intencionados de terceros con excepción del hurto y sus tentativas.

La destrucción total se configura cuando la reparación del vehículo (repuestos, mano de obra e impuestos) tiene un costo igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo.

21.2. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

Se amparan los daños como consecuencia de accidente o actos mal intencionados de terceros, con excepción del hurto o sus tentativas, cuando el costo de reparación (repuestos, mano de obra e impuestos), es inferior al 75% del valor comercial del vehículo.

Se cubren, además, los daños a radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción y, en general, a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean originales de fábrica.

21.3. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente del vehículo, o de partes del mismo con un valor igual o superior al 75% del valor comercial de aquél, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, la destrucción del vehículo en el 75% de su valor comercial como consecuencia de tentativa de cualquier clase de hurto.

21.4. PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente de partes, accesorios o equipos originales de fábrica, cuyo valor sea inferior al 75% del valor comercial del

vehículo, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, los daños al vehículo que no alcancen el 75% de su valor comercial, como consecuencia de tentativa de tales eventos.

21.5. OBLIGACIONES FINANCIERAS

No obstante estipulación en contrario en la póliza, la Compañía indemniza las cuotas o porcentajes mensuales de amortización de créditos otorgados por entidades financieras legalmente constituidas en el país, al Tomador o Asegurado, para la compra del vehículo de transporte asegurado por esta póliza, cuando este sufra una paralización a consecuencia de una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable por la póliza (Amparo opcional de daños al vehículo transportador), que amerite trabajos de reparación y/o reposición, con el único fin de dejar el vehículo en condiciones similares a las anteriores al accidente.

SUMA ASEGURADA: La suma asegurada corresponderá al valor de la cuota o porcentaje de amortización mensual con un máximo de tres (3) cuotas por evento, valores estos que se indican en la carátula de la póliza.

La indemnización se liquidará en forma proporcional al tiempo de la inmovilización. El período indemnizable estará sujeto al deducible señalado en el cuadro de amparos de la carátula.

DEDUCIBLE: se fija como deducible para este amparo los primeros ocho días hábiles de paralización del vehículo por evento.

22. EXCLUSIONES

Este módulo no ampara:

22.1. Daños eléctricos, mecánicos, fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo, o a deficiencias del servicio de mantenimiento o lubricación. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales deficiencias, están amparados siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio.

22.2. Daños que se presenten como consecuencia de poner en marcha el vehículo después de un

Hoja 5

accidente sin haberle hecho las reparaciones provisionales necesarias.

22.3. Las pérdidas total y parcial por daños que se presenten cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a velocidad superior a la permitida, se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes, o incurra en culpa grave.

23. COBERTURA ADICIONAL: GASTOS DE GRUA

La Compañía reconocerá los gastos razonables e indispensables en que incurra el Asegurado para trasladar hasta el sitio de reparaciones, y/o hasta sitio seguro, el vehículo que ha quedado inmovilizado como consecuencia de un hecho que de lugar a indemnización bajo los amparos de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto.

La suma indemnizable por este concepto no tendrá deducible. El costo total de los desplazamientos no podrá exceder del 20% del valor del siniestro.

24. ACCESORIOS Y EQUIPOS

Cuando el Asegurado los solicite y la Compañía lo acepte, se ampararán los equipos de sonido, video, comunicación, refrigeración y, en general, los accesorios o equipos no originales de fábrica, así no sean necesarios para el normal funcionamiento del vehículo.

El amparo se limita a los equipos y accesorios específicamente identificados en la póliza, hasta por el valor asegurado para cada uno. Estos valores son independientes del valor asegurado para el vehículo.

La pérdida o daño de los accesorios o equipos darán lugar a reclamo bajo el amparo que corresponda. Para efectos del deducible, el valor de la pérdida o daño del accesorio o equipo se sumará a las otras pérdidas o daños por los cuales se reclama.

25. AMPARO PATRIMONIAL

Por esta cláusula, si es pactada expresamente, se deja sin efecto la exclusión 22.3. Por tanto, la Compañía indemnizará las pérdidas totales y parciales por daños

que se presenten en alguna de las circunstancias señaladas en la exclusión mencionada.

26. SUMA ASEGURADA

El Asegurado está obligado a velar porque el valor asegurado corresponda al valor comercial del vehículo. Para el efecto hará los cambios que sean necesarios durante la vigencia del contrato.

El valor asegurado no se disminuirá con los pagos a que hubiere lugar bajo los amparos de pérdida parcial por daños, y pérdida parcial por hurto. El pago de una pérdida total, por daños o por hurto, extingue el contrato.

27. COBERTURAS OTORGADAS POR EL ESTADO

La presente póliza no cubre los perjuicios indemnizados a través de coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general, como mecanismo de reparación o auxilio por pérdidas, daños o gastos ocasionados por actos terroristas, subversivos, desórdenes sociales o hechos de la naturaleza de repercusiones graves; en consecuencia el presente amparo se otorga como segunda capa, en exceso de las mismas.

28. INDEMNIZACIÓN DE PÉRDIDAS PARCIALES

La Compañía podrá reemplazar o reparar a su elección, las partes, piezas, accesorios o equipos afectados. En el primer caso no habrá deducción alguna por concepto de demérito.

Si las partes, piezas, accesorios o equipos no son reemplazables, y no se encuentran en el mercado nacional, la Compañía reconocerá el valor actualizado que tales unidades hubieren tenido en la fecha más próxima al siniestro.

29. DEDUCIBLE EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL

En caso de pérdida total por daños o por hurto, el deducible a cargo del beneficiario será variable, decreciente, liquidado en función de la fecha en que ocurra el siniestro, y del número de renovaciones automáticas que falten para la anualidad. El deducible será igual al porcentaje indicado en la carátula de la póliza, más el valor de las primas correspondientes al tiempo que falte para la anualidad.

30. BENEFICIARIOS

Tanto en los amparos de daños y hurto como en el de obligaciones financieras, es beneficiario del seguro el propio Asegurado. El acreedor prendario en cuyo favor se contrata el seguro es asegurado concurrente con el propietario del vehículo, y es también beneficiario del contrato con límite en el saldo de la obligación el día del siniestro.

31. INDEMNIZACION A ACREEDORES PRENDARIOS

Las indemnizaciones en dinero por concepto de pérdidas parciales, serán canceladas al Asegurado propietario del vehículo, siempre que las circunstancias indiquen que la garantía prendaria no se verá afectada.

Las indemnizaciones por pérdida total serán canceladas hasta concurrencia de la obligación, al Acreedor prendario asegurado, y el excedente, si lo hubiere, al propietario, previo levantamiento de la prenda.

32. VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este último caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger ese interés, siempre que el Asegurado informe esta circunstancia a la Compañía dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la venta.

33. TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE

En caso de fallecimiento del asegurado, el contrato de seguro subsistirá en cabeza del adjudicatario del vehículo. Este, sin embargo, deberá informar el hecho a la Compañía dentro de los 15 días siguientes a la partición de los bienes. A falta de esta notificación se producirá la extinción del contrato.

MODULO C

34. ACCIDENTES PERSONALES

34 A. AMPARO

Este módulo ampara al Conductor y tripulación del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o

incapacidad que se presenten como consecuencia de accidente ocurrido durante la operación de transporte en uno de los vehículos amparados en la póliza.

34 B. TABLA DE INDEMNIZACIONES

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes de valor asegurado que se indican a continuación:

Muerte	100%
--------	------

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa	100%
---	------

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.	60%
---	-----

PARÁGRAFO 1: Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

34 C. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS

Con sujeción al valor asegurado en el módulo básico para gastos de primeros auxilios de pasajeros, la Compañía reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios del Asegurado.

34 D. EXCLUSIÓN

Este módulo no ampara la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrada culpa grave del Conductor y/o Asegurado.

34 E. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado en caso de muerte.

34 F. ASEGURADOS - BENEFICIARIOS

Tanto el Conductor como la Tripulación y el Propietario tienen la calidad de Asegurados en este módulo. Son, además, beneficiarios en caso de lesiones. En caso de muerte son beneficiarios el cónyuge del Asegurado en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad, en los términos del artículo 1142 del Código de Comercio Colombiano.

34 G. RECLAMO

Corresponde al beneficiario acreditar la muerte o lesión del Asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte.

La Compañía podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante, o disponer, a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

SEGUNDA PARTE:

CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS MODULOS

35. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES

Las cláusulas generales que rigen cada amparo son las del módulo respectivo, y en cuanto su naturaleza lo permita, las de esta parte de la póliza. Las condiciones generales pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares.

36. EXCLUSIONES GENERALES

No habrá cobertura bajo ninguno de los módulos de esta póliza, siempre que se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 36.1. Dolo o actos meramente potestativos del Asegurado, Tomador o Beneficiario. Tratándose de personas jurídicas estas conductas son predicables también de los socios, directores y representantes legales.
- 36.2. Utilización del vehículo para enseñanza, competencias, remolque de vehículos, o cualquier

otra actividad distinta de la operación de transporte, que implique agravación del riesgo.

- 36.3. Transporte de pasajeros en vehículos no matriculados en tránsito, que ingresaron al país en forma ilícita, o que habiendo sido objeto de un delito contra el patrimonio fueron adquiridos en forma irregular o sin las medidas de prudencia necesarias.
- 36.4. Embargo, confiscación, decomiso, aprehensión o cualquier otra figura mediante la cual las autoridades tomen control del vehículo, o afecten de alguna manera la operación de transporte haciéndola más riesgosa.
- 36.5. Manejo del vehículo por parte de personas sin licencia para conducir, o con licencia de categoría inferior a la requerida.
- 36.6. Falta de licencia de funcionamiento o Habilitación del Ministerio de Transporte para la Empresa transportadora, o suspensión, o revocación de la misma.
- 36.7. Reacción volcánica, inundación, tornado y, en general, convulsiones de la naturaleza. El temblor y el terremoto, sin embargo, pueden ser asegurados mediante convenio expreso.
- 36.8. Transporte de materias inflamables, o explosivas, o de cualquier otra mercancía peligrosa, a sabiendas del Conductor o del funcionario de la Empresa transportadora encargado de autorizar o recibir la mercancía.
- 36.9. Reacción nuclear, radiación, contaminación radioactiva.
- 36.10. Pérdidas o daños por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no.

37. INTERÉS ASEGURABLE Y ASEGURADOS.

Tiene interés asegurable el titular del patrimonio que se protege (responsabilidad civil), y el titular de un derecho real sobre el vehículo que se asegura (daños al vehículo).

La calidad de Asegurado recae exclusivamente en aquellas personas con interés asegurable, designadas específicamente como asegurados en la carátula de la póliza o en anexo.

38. SUBROGACIÓN

Con el pago del siniestro, la Compañía se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del Asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

La Compañía se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a la Compañía el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del Asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

39. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la suma a cargo de la Compañía podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de la Compañía tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

40. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, la reticencia o inexactitud del Tomador en la declaración del estado de riesgo, vertida en la solicitud de seguro o en cualquier otro documento, producirá la nulidad del contrato, o la reducción de la prestación a cargo de la Compañía, según sea que haya habido o no culpa en la declaración.

41. DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

42. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan el siniestro y su cuantía.

El fraude o mala fe del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la comprobación del derecho a la indemnización, acarreará la pérdida de tal derecho.

43. OBLIGACIÓN DE COMBATIR EL SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, el Asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación, y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

La Compañía reconocerá los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

44. SALVAMENTO

Los bienes que sean objeto de indemnización, quedarán de propiedad de la Compañía. En tal caso, el Asegurado participará en los beneficios de la venta de los bienes, previa deducción de los gastos de conservación y comercialización, en la proporción que represente la parte no indemnizada respecto del valor comercial de los bienes. Con todo, las partes podrán acordar que el valor de la indemnización incluya los derechos sobre el salvamento.

En ningún caso el Asegurado podrá hacer dejación o abandono de las cosas aseguradas.

45. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Con la noticia del siniestro, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, deberá informar sobre los seguros que coexistan con éste. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

46. MECANISMOS DE INDEMNIZACIÓN

La Compañía podrá, a su elección, pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición,

reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, según lo dispone el artículo 1110 del Código de Comercio.

47. VIGENCIA - RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

Si esta póliza se expide con vigencia mensual, trimestral o semestral, será renovable automáticamente previo pago de la prima, por períodos sucesivos iguales hasta completar un año. La falta de pago de la prima de la vigencia subsiguiente impide la renovación del contrato.

48. REVOCACIÓN DEL SEGURO

Los módulos de responsabilidad civil pasajeros y no pasajeros, podrán ser revocados unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita dirigida al Tomador, enviada a la última dirección que aparece en la póliza, con no menos de 30 días hábiles de antelación. Copia de la comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte. Los demás módulos podrán ser revocados con antelación de 10 días.

El Tomador podrá revocar en cualquier momento el contrato, o alguno o algunos de los módulos, mediante noticia escrita dirigida a la Compañía.

49. PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán en dos (2) y cinco (5) años, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

50. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

51. LUGAR DEL CONTRATO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

52. DEFINICIONES

Tanto para interpretación como aplicación de la presente Póliza, la misma se acoge a lo dispuesto sobre la materia en la Ley 336, sus Decretos Reglamentarios y demás legislación que rige la materia en Colombia. En congruencia con ello se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• ÁREA DE OPERACIÓN

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

• NIVEL DE SERVICIO

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

• PLANILLA DE VIAJE

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

• SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

• SERVICIO ESPECIAL

Defínase el servicio especial como aquel que se presta a estudiantes y asalariados, con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios. La forma de prestación del servicio se sujetará a las condiciones de ejecución que se acuerden entre las partes enunciadas.

• VIAJE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y

horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- **RUTA**

Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACION VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronterizas por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- **TRANSPORTE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **TRANSPORTE BÁSICO**

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

BÁSICO CORRIENTE: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y,

además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- **PREFERENCIAL DE LUJO**

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- **TARJETA DE OPERACIÓN**

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- **EVENTO**

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual promovido por *ISMAN SALAS PINEDA y OTROS en contra de QBE SEGUROS S.A. Y OTROS*

Radicado: **2017 – 00238**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de QBE SEGUROS S.A.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **QBE SEGUROS S.A.**, conforme el poder otorgado a mi favor cuyo ejemplar obra en el expediente y fue presentado en el acto de notificación personal junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas en la misma, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad a la tarjeta de propiedad No. 015234 del vehículo de placas SEK-950 aportados al plenario.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta, se trata de un hecho del que no conoció, ni pudo conocer mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO CUARTO: En relación con los hechos y calificativos relacionados con el siniestro del 3 de agosto de 2015, las hipótesis planteadas, así como el sentido en el que se transitaba el vehículo y la ubicación del mismo y la secuencia o curso de las acciones realizadas por el conductor, no me consta pues se trata de un hecho respecto de los cuales mi poderdante no tuvo ni puede tener conocimiento, me atengo a lo probado.

Es cierto el fallecimiento de la señora YESENIA MARÍA MARTÍNEZ AGUAS de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- 000002228.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es un hecho sino una transcripción parcial de información contenida en los informes aportados con la demanda, respecto de los cuales mi representada no tiene ningún pronunciamiento, como quiera que nos atenemos a los que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta, se trata de un hecho del que no conocí, ni pudo conocer mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No se trata de un hecho, sino de la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante correspondiente a la presunta responsabilidad del vehículo de placas SEK 950 en el accidente del 3 de agosto de 2015, motivo por el cual me atengo a lo probado.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es un hecho del cual mi representada deba pronunciarse, se trata de una aseveración legal sobre el alcance del contrato de transporte. Me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No se trata de un hecho, sino de la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante correspondiente a los supuestos perjuicios alegados por los demandantes, los cuales además cuantifica dicho apoderado en el hecho materia de contestación, sin que la simple enunciación y cuantificación efectuada en dicho hecho pueda servir de prueba, pues además de la responsabilidad, a la parte demandante le corresponde probar con la certeza requerida, que en efecto se causaron los daños alegados y la cuantía de los mismos, dadas las relaciones de EFECTIVA cercanía con la señora fallecida y la verdadera afectación moral a los hoy demandantes. No le consta a mi representada, los daños alegados y mucho menos las cuantías reclamadas, por lo tanto, para que proceda su indemnización ante una eventual declaratoria de responsabilidad del asegurado, los daños a indemnizar deberán ser probados.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

Destaco al Despacho que las pretensiones formuladas en la reforma a la demanda fueron planteadas como pretensiones principales de declaración y condena y como pretensiones subsidiarias, sin embargo, analizado el contenido de dichas pretensiones se evidencia claramente que no existe diferencia entre las pretensiones principales y las subsidiarias siendo estas últimas una repetición de las primeras.

Por su parte, advierto al Despacho que conforme al contenido de la reforma a la demanda las pretensiones condenatorias únicamente se refieren a reclamación formulada por daño moral hereditario o transmisibilidad de daño moral y daño moral causado a quienes se han autodenominado víctimas indirectas, los demandantes en el presente proceso judicial.

Señalado lo anterior, nos pronunciaremos respecto de las pretensiones principales en el orden previsto en la reforma a la demanda de la siguiente forma:

1. Frente a la primera pretensión

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad civil solidaria de los demandados con ocasión del accidente de tránsito relatado en los hechos de la demanda.

Lo primero, ante la clara improcedencia en este caso de una declaratoria de responsabilidad solidaria en la que resulte condenada la aseguradora que represento, pues el contrato de seguro otorgado a favor del asegurado no implica, ni puede implicar que exista una obligación

142

solidaria de la aseguradora por el actuar del asegurado. Se trata de una relación jurídica, contractual y procesal diferente en virtud de lo previsto en el contrato de seguro, razón por la cual, para el análisis de la responsabilidad a cargo de la aseguradora en virtud de las obligaciones previstas en el contrato de seguro se deben tener en cuenta las condiciones particulares y generales del contrato, siendo en consecuencia IMPOSIBLE e IMPROCEDENTE que se pretenda una condena solidaria.

En efecto, la póliza de seguros de responsabilidad civil cubre es la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo, y, en consecuencia, solo entra a operar, de acuerdo a dichos límites y condiciones previstas en el contrato una vez se declare la responsabilidad del asegurado.

En consecuencia, es improcedente la pretensión en los términos alegados por la parte demandante.

2. Frente a la segunda y tercera pretensión. Perjuicios morales y transmisibilidad del daño moral.

En defensa de QBE SEGUROS S.A. me opongo a la prosperidad de la pretensión segunda y tercera en los términos y con el alcance solicitado en la demanda, como quiera que los supuestos necesarios para que opere la transmisibilidad del daño moral o daño moral hereditario en este caso no se presentan, pues toda la prueba documental aportada por los demandantes refieren que la señora YESENIA MARIA MARTINEZ AGUAS (q.e.p.d.) falleció de forma inmediata en el lugar de los hechos, sin que se encuentre demostrado que ella, después de ocurrido el accidente sobrevivió siquiera un instante para que pudiera consolidarse en su patrimonio el derecho de reclamar perjuicios morales por el accidente de tránsito en el que falleció como víctima, circunstancia que hace improcedente la reclamación que se realiza por daño moral hereditario.

Así las cosas, no habiéndose podido consolidar en el patrimonio de la señora YESENIA MARIA MARTINEZ AGUAS, su titularidad respecto a los perjuicios morales, bajo la teoría y desarrollo jurisprudencial de la transmisibilidad del daño moral, no pueden ahora reclamar quienes se reputan sus herederos o cónyuge supérstite suma de dinero alguna por dicho concepto, pues tales daños morales no entraron al haber de la señora Martínez antes de su fallecimiento.

3. Frente a la cuarta pretensión. Indexación

En defensa mi representada me opongo a la prosperidad de la cuarta pretensión toda vez que se deberán tener en cuenta las obligaciones de QBE SEGUROS S.A. sujetas a las condiciones particulares y generales de la póliza No. 000705670666, razón por la cual no es viable la indexación del valor asegurado y únicamente se podrá afectar la póliza en razón de los perjuicios ciertos, que resulten además imputables a la conducta del asegurado.

Por otra parte, la indexación que plantea el apoderado de los demandantes desconoce la forma en que se fijan y calculan los daños morales, únicos perjuicios reclamados en el presente proceso judicial, como quiera que los mismos se establecen bajo la variable de salarios mínimos mensuales vigentes y en ese orden de ideas, el cálculo de tales perjuicios lleva

inmerso la actualización monetaria en razón de la variable prevista en el salario mínimo. Sin que pueda proceder frente a tales perjuicios una actualización por indexación.

4. Frente a la quinta y sexta pretensión. Costas y agencias en derecho.

En concordancia, a las excepciones propuestas y que serán desarrolladas en el presente escrito, me opongo a la condena en costas.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO otorgada por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente por parte de la apoderada del señor ISMAN SALAS PINEDA y demás demandantes.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el Código Civil, en los artículos 1036 y s.s. del Código de Comercio Colombiano y en el Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Improcedencia de reconocer la transmisibilidad del daño moral en este caso ante el fallecimiento inmediato de la víctima.

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales por concepto de daño moral a favor de los demandantes, en razón del fallecimiento de la señora YESENIA MARÍA MARTÍNEZ AGUAS (q.e.p.d.), el día 3 de agosto de 2015, con ocasión al accidente de tránsito presentado entre los vehículos de placas SEK-276 y el vehículo de placas SEK -950, cuando se transportaba como pasajera de éste último.

Al respecto, el artículo 2342 del Código de Civil señala a lo correspondiente de la responsabilidad

"ARTICULO 2342. <LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño."

En efecto, de manera puntual en la pretensión primera se pretende a favor de los señores ISMAN SALAS PINEDA, MARTIN ELIAS CARRASCAL MARTINEZ, EVER JOSÉ CARRASCAL y los menores ANDREA CAROLINA CARRASCAL MARTINEZ, ISMAN DAVID SALAS MARTINEZ y CARLOS ADOLFO SALAS MARTINEZ, en calidad de cónyuge e hijos respectivamente por concepto de "DAÑO MORAL A LA VÍCTIMA DIRECTA YESENIA MARÍA MARTINEZ AGUAS" el

reconocimiento y pago de la suma de \$ 73.771.700 para ser distribuido dicho perjuicio de conformidad a la asignación herencia.

No obstante, lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en Jurisprudencia:

"La Corte sobre la temática aquí ventilada ha dicho que "cuando el sujeto fallece en el acto mismo de la agresión, no alcanza a configurarse en su favor crédito por los daños a su persona, a los atributos de la misma, a sus manifestaciones sociales o en sus sentimientos, como quiera que la inmediatez del resultado nocivo máximo no da pie a derecho, que se transmitiera iure hereditario a sus herederos, quienes, como tales, únicamente podrán reclamar por el desmedro del patrimonio que recogen, cifrado en los gastos de traslado del cadáver y su inhumación (sentencia abril 23 de 1941, LI, 458/72), y en las ganancias que dejaron de incrementarse por la defunción del de cujus... Por lo cual, el crédito a la reparación o compensación del daño a la actividad social no patrimonial y el daño moral propiamente dicho, aceptando su transmisibilidad por no estar excluida ni tratarse de derechos ligados indisolublemente a la persona de su titular originario, no se trasladan a los herederos sino en cuanto el causante alcanzó a adquirirlos, es decir, cuando sobreviviendo alcanzó a padecer esas afectaciones (...)" (sentencia de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, se subraya). (Destacado fuera de texto)¹

Así las cosas, en el presente caso, resulta improcedente el reconocimiento del perjuicio reclamado a título de "DAÑO MORAL A LA VÍCTIMA DIRECTA YESENIA MARÍA MARTINEZ AGUAS" en los términos alegados, como quiera, que de las pruebas obrante en el expediente se evidencia, que la señora YESENIA MARÍA MARTINEZ AGUAS falleció de manera instantánea en el lugar de los hechos, lo que impidió la aplicabilidad de un derecho indemnizatorio a su favor, de tal manera, los demandantes carecen de legitimidad para pretender el reconocimiento de perjuicios indemnizatorios bajo la consideración sucesoral.

2. **Improcedencia al reconocimiento de daños morales en las cuantías deprecadas sin tener en cuenta la cercanía con la víctima y la verdadera afectación de cada demandante.**

En el presente proceso se pretende el reconocimiento de perjuicios inmateriales a partir de la relación de consanguinidad y afinidad alegada por los demandantes, no obstante, no obra en el proceso prueba alguna que permita demostrar la afectación sufrida con cada uno de los demandantes, ya que no basta solo la enunciación del supuesto perjuicio sino por el contrario demostrar que a partir del hecho lesivo en el cual la señora YESENIA MARIA MARTINEZ (q.e.p.d.)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Exp. 11001-02-03-000-2013-02256-00

142

Al respecto la Jurisprudencia señaló en caso de daño moral lo siguiente, a saber

"Así las cosas, en esta oportunidad, la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan. (...) Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también–, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum- obra como referente (destacado fuera de texto)²"

En consecuencia, en el presente proceso se deberá demostrar el grado de afectación de cada uno de los demandantes para determinar si procede o no un reconocimiento por concepto de daño moral en los términos solicitados, circunstancias que con el texto de la demanda no fueron presentadas y que deberán ser sustentadas y acreditadas a lo largo del proceso judicial.

3. Límite del valor asegurado - MÁXIMO VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA

En caso que se llegarán a desestimar las excepciones antes propuestas. Debe tenerse en cuenta que la afectación de la póliza de responsabilidad civil pasajeros otorgada por mi representada se encuentra sujeta a la concreción de los términos y condiciones previstos en la póliza por lo que tales condiciones deberán ser tenidas en cuenta.

La póliza de seguros No. 000705670666, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponden a 80 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado en sus condiciones particulares "QBE SEGUROS INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL Y/O ECONOMICO QUE SE DERIVE DE LA MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD Y INCAPACIDAD DEL PASAJERO, POR LO CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE SIEMPRE QUE ESTOS PROVENGAN DE UN FALLO JUDICIAL DONDE LA COMPAÑÍA HUBIESE SIDO PARTE, Y ESTOS NO SUPEREN NI CONJUNTA NI INDEPENDIENTEMENTE EL 100 % DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO POR LA PÓLIZA."

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Exp. 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392)

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro se responsabilidad civil contractual No. 000705670666, QBE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "RCC POR MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.

VI. PRUEBAS

Se solicita decretar las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

- 1.1. Póliza de responsabilidad contractual No. 000705670666 emitida por QBE SEGUROS S.A., el día 18 de marzo de 2015 (condiciones generales y particulares)

2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte de la demandante, los señores ISMAN SALAS PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.873.057, JOSE ANTONIO JARABA AGUAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.581.214. y las señoras KATERINE AGUAS AGUAS identificada con cédula de ciudadanía No.64.931.487 y DAYANA CAROLINA VANEGAS AGUAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.585.919

3. Ratificación de documento

En virtud de lo previsto en el artículo 262 del C.G. del proceso solicito se cite al señor Henry Hernandez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9138723 y tarjeta profesional de contador público No. 94698-T quien firmó la certificación de fecha 11 de febrero de 2016 aportada como prueba documental con el escrito de demanda, para que en virtud de lo previsto en el mencionado artículo ratifique su dicho y suministre los soportes contables e información financiera con la que fundamentó su certificación en condición de contador respecto a los supuestos ingresos recibidos por la señora YESENIA MARIA MARTINEZ AGUAS.

VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Respecto de la solicitud de decreto de oficios.

Con la demanda se solicita al Despacho decrete oficios dirigidos a diferentes entidades y empresas, desconociendo lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión efectuada por el artículo 211 del CPACA. El artículo 173 del Código General del Proceso expresamente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

En consecuencia, como quiera que ninguno de los oficios que fueron solicitados en el acápite de pruebas de la demanda, tienen como evidencia la formulación de derecho de petición previo a la solicitud para sustentar el deber de gestión de la parte en la obtención de la prueba, en virtud de lo previsto en el citado artículo 173 del C.G.P. tales pruebas deben ser negadas.

VII. ANEXOS

Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior. Manifiesto que el poder debidamente otorgado a mi favor junto con el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad QBE SEGUROS S.A., fueron allegados al expediente en el acto de notificación personal de la suscrita, razón por la cual solicito me sea reconocida personería como apoderada de QBE SEGUROS S.A.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la carrera 53 No. 104B – 35 oficina 414 de Bogotá, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidassociados.com

QBE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 76 - 35 Piso 7,8,9 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

☐ Al Despacho del Señor Juez informando:

☐ 1. Subsano demanda Si ☐ No ☐

☐ 2. Resolver objeción

☐ 3. Decidir Incidente

☐ 4. Para dictar sentencia

Alegato Si ☐ No ☐

☐ 5. Venció traslado excepciones de merito

Contestó traslado Si ☐ No ☐

☒ 6. Contestó demanda Si ☒ No ☐

☐ 7. Venció traslado liquidación sin objeción

Bogotá D.C.

8 MAR 2019

JOSE ELADIO NIETO GALEANO

SECRETARIO

hoy se le entregó